

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

Fecha de Clasificación: 24-X-2018.
Unidad Administrativa: PFPA/OROQ.
Reservado: 1 A 24 PÁGINAS.
Período de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACC. IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ____

Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18 mediante la cual ordenó llevar a cabo la visita de inspección ordinaria dirigida al C. Propietario o Representante Legal o Apoderado Legal o Concesionario U Ocupante o Responsable de las Actividades que se desarrollan en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas en UTM 16 Q,

Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Juárez, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0018-16 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- En fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0544/2018 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada S.A. DE C.V., otorgándole el plazo de quince días hábiles para que otorgara pruebas y realizara las argumentaciones que estimara convenientes, mismo plazo que le fue hecho de su conocimiento al ser notificado en fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho.

IV.- El escrito recibido en fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por el C. _____ en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____ S.A. DE C.V., mediante el cual señala

como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. _____, Manzana _____ Lote _____

Piso _____ Supermanzana _____ Oficina _____, Cancún, Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, C.P.

con números telefónicos 99- _____, así mismo manifiesta lo siguiente: **"...por lo**

que manifiesto nuestra voluntad de ALLANARNOS al procedimiento administrativo, por

[Firma]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

L

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

así convenir al periodo de pruebas y alegatos, solicito se dicte el resolutivo correspondiente a fin de poder estar en posibilidad de darle cumplimiento..., por ultimo no anexa documentación.

1.- Copia simple cotejado con copia certificada de la póliza número 3,262 de fecha doce de julio del año dos mil trece, pasado ante la Fe del C.

), en su carácter de Corredor Publico número 01 del estado, así mismo protocoliza un acta de asamblea general extraordinaria de la persona moral denominada S.A. DE C.V.

2.- Copia simple cotejado con copia certificada de la Escritura Publica número 57 de fechas 16 de marzo del año 1978, pasado ante la Fe del titular de la notaria publica número 05 del estado, asimismo protocoliza una Acta constitutiva de la persona moral denominada S.A. DE C.V.

3.- Plano topográfico del supuesto lugar inspeccionado.

4.- 04 Impresiones en tamaño carta a color de impresiones fotográficas del supuesto lugar inspeccionado.

5.- Copia simple de los recibos oficiales números A2707535, A2714853, A2738658, de los meses de julio y agosto del año 2018, todos expedidos por el Municipio de Benito Juárez a través de su Tesorería Municipal, mediante el cual realizan los pagos correspondientes de derecho que se encuentran obligados por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, a favor de la persona moral denominada S.A. DE C.V.

6.- Copia simple del recibo oficial número 1029400 de fecha 10 de octubre del año dos mil dieciocho, expedidos por el Municipio de Benito Juárez a través de su Tesorería Municipal, mediante el cual realiza el pago del 5 bimestre 2013 al 5 bimestre del 2018, de los pagos correspondientes de derecho que se encuentran obligados por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, a favor de la persona moral denominada S.A. DE C.V.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 29 fracciones I, IX y XI y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con los artículos 7 fracción V, 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18 de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18 de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas en UTM 16 Q, X Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Juárez, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, constataron que no acreditó ante esta autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de **1,840 m²**, de la Zona

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

Federal Marítimo Terrestre, en el que se contemplaron las instalaciones y obras consistentes en: **a).**- Murete de Mampostería de Piedra y cemento con una superficie de **0.48 m²**. (ZOFEMAT); **b).**- Murete de Mampostería de Piedra y cemento con una superficie de **0.48 m²**. (ZOFEMAT), **c).**- Arranque de muelle de madera en un Área rústica con una superficie de **28.39 m²**. (ZOFEMAT), **d).**- Segundo Arranque de muelle con murete de mampostería, el cual está Delimitada con murete de mampostería con una superficie de **65 m²**. (ZOFEMAT), **e).**- Segundo Arranque de muelle con murete de mampostería, el cual está Delimitada con murete de mampostería con una superficie de **58.5 m²**, (ZONA MARINA), **f).**- Plancha de concreto semiderruido, con piso de concreto en una superficie de **1,304 m²** (ZOFEMAT), **g).**- Plancha de concreto semiderruido, con piso de concreto en una superficie de **240 m²** (TGM), Lo cual constituye el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y por ultimo no acreditar en su momento ante esta Autoridad contar con los pagos correspondientes de derecho que se encuentran obligados por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lo cual constituye el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- Ahora bien por lo que respecta a las documentales ofrecidas por el C.

en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

S.A. DE C.V.; resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, el cual consiste en: **1.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la póliza número 3,262 de fecha doce de julio del año dos mil trece, pasado ante la Fe del C

, en su carácter de Corredor Publico número 01 del estado, así mismo protocoliza un acta de asamblea general extraordinaria de la persona moral denominada

S.A. DE C.V.; **2.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la Escritura Publica número 57 de fechas 16 de marzo del año 1978, pasado ante la Fe del titular de la notaria publica número 05 del estado, asimismo protocoliza una Acta constitutiva de la persona moral denominada

S.A. DE C.V.; **3.-** Plano topográfico del supuesto lugar inspeccionado.; **4.-** 04 Impresiones en tamaño carta a color de impresiones fotográficas del supuesto lugar inspeccionado.; **5.-** Copia simple de los recibos oficiales números

de los meses de julio y agosto del año 2018, todos expedidos por el Municipio de Benito Juárez a través de su Tesorería Municipal, mediante el cual realizan los pagos correspondientes de derecho que se encuentran obligados por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, a favor de la persona moral denominada

S.A. DE C.V.; **6.-** Copia simple del recibo oficial número

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

de fecha 10 de octubre del año dos mil dieciocho, expedidos por el Municipio de Benito Juárez a través de su Tesorería Municipal, mediante el cual realiza el pago del 5 bimestre 2013 al 5 bimestre del 2018, de los pagos correspondientes de derecho que se encuentran obligados por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, a favor de la persona moral denominada

S.A. DE C.V.; **7.-** 03 Impresiones en tamaño carta a color de impresiones fotográficas del supuesto lugar inspeccionado; misma documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con la documental lo siguiente:

Con las pruebas señaladas en los numerales **1 y 2**, acredita la personalidad con la que comparece el C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada S.A. DE C.V, toda vez que así lo señalas las escrituras públicas señaladas con anterioridad.

Con la prueba señalada en el numeral **3**, que cuenta con el Plano topográfico del supuesto lugar inspeccionado, no obstante lo anterior resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que ninguna se refiere a la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente que en el caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorice usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de **1,840 m2**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como la realización de las actividades circunstanciadas en el acta de inspección en cuestión.

Con la prueba señalada en los numerales **5 y 6**, que cuenta con diversos pagos correspondientes de derecho que se encuentran obligados por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, a favor de la persona moral denominada

S.A. DE C.V.; no obstante lo anterior es preciso señalar que si bien es cierto que con la documentación exhibida por el Representante Legal de la persona moral inspeccionada se desvirtúan el supuesto de infracción identificado como la número **2**, del acuerdo de emplazamiento número 0544/2018 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, también es cierto, que con las documentales presentadas **sólo se subsana la irregularidad**, toda vez que del análisis realizado a dichas documentales, realizo el pago de derecho que se encuentran obligados por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre después que se realizó la visita de inspección de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, por lo que no se le puede eximir del pago de una sanción pecuniaria en el caso aplicable a la presente resolución, pero se considera como atenuante el cumplimiento del mismo, para determinar el monto de la sanción económica que proceda.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la acción de **desvirtuar** implica acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, caso contrario al solo **subsana**r, ya que en este supuesto se acreditan las infracciones, pero durante el procedimiento se realizaron acciones encaminadas a la regularización de las actividades que fueron constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que a una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Con las pruebas señaladas en los numerales **4 y 7**, relativas a las Impresiones en tamaño carta a color de impresiones fotográficas del supuesto lugar inspeccionado, que acompaña a su escrito de comparecencia, si bien es cierto no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, por lo que se refiere al argumento vertido por el C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

S.A. DE C.V., en su escrito de comparecencia recibido en fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, en el cual refiere que **"(....)por lo que manifiesto nuestra voluntad de ALLANARNOS al procedimiento administrativo, por así convenir al periodo de pruebas y alegatos, solicito se dicte el resolutivo correspondiente a fin de poder estar en posibilidad de darle cumplimiento..."** al respecto de dicha manifestación se desprende una confesión expresa por parte de la persona moral inspeccionada, así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalados con anterioridad, son reconocida por la ley como un medio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución. Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, **o en cualquier otro acto del proceso**; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación **o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere**, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesitura, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18 de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, es decir, acepta haber infringido la legislación que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al expediente administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

añado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE 9 de 24

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior la persona moral denominada S.A. DE C.V., no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no acredita ante esta autoridad, contar con título de concesión, permiso o autorización, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de **1,840 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas en UTM 16 Q, 3 2 Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Juárez, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en el que se contemplaron las instalaciones y obras, lo cual constituye el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como no acreditar en su momento ante esta Autoridad, contar con los pagos correspondientes de derecho que se encuentran obligados por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas en UTM 16 Q, X= y

2 Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Juárez, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, lo cual constituye el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos la persona moral denominada S.A. DE C.V., no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputa, esta Autoridad determina que el antes nombrado incurrió en los supuestos de infracción siguientes:

1.- Por no acreditar ante esta autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de **1,840 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas en UTM 16 Q, y

Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Juárez, Cancún,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en el que se contemplaron las instalaciones y obras consistentes en:

a).- Murete de Mampostería de Piedra y cemento con una superficie de **0.48 m²**. (ZOFEMAT)

b).- Murete de Mampostería de Piedra y cemento con una superficie de **0.48 m²**. (ZOFEMAT)

c).- Arranque de muelle de madera en un Área rústica con una superficie de **28.39 m²**. (ZOFEMAT)

d).- Segundo Arranque de muelle con murete de mampostería, el cual esta Delimitada con murete de mampostería con una superficie de **65 m²**. (ZOFEMAT)

e).- Segundo Arranque de muelle con murete de mampostería, el cual está Delimitada con murete de mampostería con una superficie de **58.5 m²**, (ZONA MARINA)

f).- Plancha de concreto semiderruido, con piso de concreto en una superficie de **1,304 m²** (ZOFEMAT)

g).- Plancha de concreto semiderruido, con piso de concreto en una superficie de **240 m²** (TGM).

Lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

2.- Por no acreditar en su momento ante esta Autoridad, contar con los pagos correspondientes de derecho que se encuentran obligados por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas en UTM 16 Q,

Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Juárez, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, lo cual constituye el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 232 -C de la Ley Federal de Derechos.

V.- Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada

S.A. DE C.V., violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada

S.A. DE C.V., derivan en virtud de que no acreditó ante esta autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización, emitida por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de **1,840 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas en UTM 16 Q, Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Juárez, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en el que se contemplaron las instalaciones y obras consistentes en: **a).- Murete de Mampostería de Piedra y cemento con una superficie de 0.48 m². (ZOFEMAT); b).- Murete de Mampostería de Piedra y cemento con una superficie de 0.48 m². (ZOFEMAT); c).- Arranque de muelle de madera en un Área rústica con una superficie de 28.39 m². (ZOFEMAT); d).- Segundo Arranque de muelle con murete de mampostería, el cual está Delimitada con murete de mampostería con una superficie de 65 m². (ZOFEMAT); e).- Segundo Arranque de muelle con murete de mampostería, el cual está Delimitada con murete de mampostería con una superficie de 58.5 m², (ZONA MARINA); f).- Plancha de concreto semiderruido, con piso de concreto en una superficie de 1,304 m² (ZOFEMAT); g).- Plancha de concreto semiderruido, con piso de concreto en una superficie de 240 m² (TGM); lo anterior **sin haber realizado los trámites correspondientes** y necesarios ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la ocupación de la zona federal, así se tendría el conocimiento de los daños que este pudiera ocasionar, así como la Secretaría determinaría las medidas, y condicionantes para dicha actividad.**

Además, de que su incumplimiento impide a la autoridad federal controlar y administrar los bienes nacionales, viéndose truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

sustentable y equitativo de los Sistemas Costeros, asimismo se menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación.

Por consiguiente, se produjo un daño a un bien de dominio de la nación, que es inalienable e imprescriptible y cuya explotación, uso o aprovechamiento por la persona física no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas previamente por el ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a las reglas y condiciones que establece la normatividad en la materia.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que las acciones fueron llevadas a cabo de manera **intencional**, por parte de la persona moral denominada

S.A. DE C.V., toda vez que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, el desconocimiento de la misma, no la exime de la responsabilidad en que incurrió.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Se determina como grave, pues usar y aprovechar parte de la Zona Federal Marítimo Terrestre de forma irregular, en franca contraposición de la Normatividad aplicable, tiene como consecuencia la imposibilidad de la Federación de regular el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre para prevenir efectos negativos.

La importancia de la Zona Federal Marítimo Terrestre radica en que:

I.- Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.

II.- Que las playas son la frontera entre tres ambientes, el océano, el continente y la atmósfera, por ello es una zona con una dinámica muy compleja, tomando en cuenta todos los procesos que se llevan a cabo en ella conocer esta complejidad coadyuva a evitar problemas que se originan como consecuencia de las alteraciones provocadas en las zonas costeras por efecto de los impactos ambientales producto de actividades antropogénicas (construcciones sobre las dunas costeras) entre otras, los cuales podrían afectar de manera significativa los procesos que moldean las playas, ya sea acelerando los eventos erosivos o depositacionales, o bien contaminando los ambientes costeros.

III.- Que las causas relacionadas con los procesos erosivos de las costas pueden ser consideradas como naturales; el hombre puede generar y facilitar los factores que originen dichos procesos erosivos en las costas al construir estructuras que puedan

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

modificar y/o alterar las condiciones y/o variables oceanográficas prevalecientes en la zona, sin haber realizado y considerado previamente los estudios de evaluación y cuantificación de los posibles efectos que podrían llegar a presentarse a causa de las obras o instalaciones que se colocan en la zona federal marítimo terrestre.

Por lo que la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada constituye una de las razones por las cuales se contribuye a la afectación de los recursos naturales.

D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada S.A. DE C.V., sea reincidente.

E).- CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada S.A. DE C.V., se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0544/2018 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, se le solicitó a la persona moral inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona moral infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, por lo que resulta procedente realizar el análisis y valoración de la documentación ofrecida por el C. en su carácter de

Representante Legal de la persona moral denominada S.A.

DE C.V., para el efecto de valorar y acreditar lo señalado con anterioridad, misma que consiste en: Copia simple cotejado con copia certificada de la póliza número 3,262 de fecha doce de julio del año dos mil trece, pasado ante la Fe del C. en su carácter de Corredor

Publico número 01 del estado, así mismo protocoliza un acta de asamblea general extraordinaria de la persona moral denominada S.A. DE C.V., en el que se

advierte el capital social de la persona moral en \$

), lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

No se omite manifestar que dentro de las circunstancias que medie en el caso en concreto a que se refiere el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, debe considerarse que la sanción que se impone cumpla con los requisitos constitucionales que la Suprema Corte de la Nación ha determinado como tales, atentos a jurisprudencia que a la letra establece lo siguiente:

"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-

Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes:

I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos." (308) Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos. (Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987). RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.(Énfasis añadido)

VI.- Por todo lo antes expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Autoridad determina procedente imponer las sanciones administrativas a la persona moral denominada

S.A. DE C.V., consistentes en:

- 1. MULTA** por la cantidad de **\$40,300.00(SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos con sesenta centavos 60/M.N.), Por no acreditar ante esta autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de **1,840 m2**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

I.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

coordenadas en UTM 16 Q,

Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Juárez, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en el que se contemplaron las instalaciones y obras consistentes en:

a).- Murete de Mampostería de Piedra y cemento con una superficie de **0.48 m²**. (ZOFEMAT)

b).- Murete de Mampostería de Piedra y cemento con una superficie de **0.48 m²**. (ZOFEMAT)

c).- Arranque de muelle de madera en un Área rústica con una superficie de **28.39 m²**. (ZOFEMAT)

d).- Segundo Arranque de muelle con murete de mampostería, el cual esta Delimitada con murete de mampostería con una superficie de **65 m²**. (ZOFEMAT)

e).- Segundo Arranque de muelle con murete de mampostería, el cual está Delimitada con murete de mampostería con una superficie de **58.5 m²**, (ZONA MARINA)

f).- Plancha de concreto semiderruido, con piso de concreto en una superficie de **1,304 m²** (ZOFEMAT)

g).- Plancha de concreto semiderruido, con piso de concreto en una superficie de **240 m²** (TGM).

Lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

2.- Por no acreditar en su momento ante esta Autoridad, contar con los pagos correspondientes de derecho que se encuentran obligados por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas en UTM 16 Q,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

Datum WGS 84, Región 16
México, Puerto Juárez, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de
Quintana Roo, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en
el artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con
lo dispuesto en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y
Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona
Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL
TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la
inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que la persona moral denominada S.A. DE C.V., no acreditó contar con el título de concesión, permiso o autorización emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente para ocupar, usar y aprovechar una superficie de **1,840 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas en UTM 16 Q, > Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Juárez, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en ese sentido se determina procedente ordenar a la persona moral inspeccionada lleve a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

UNO.- Deberá de retirar las instalaciones y obras consistentes en: **a).-** Murete de Mampostería de Piedra y cemento con una superficie de **0.48 m²**. (ZOFEMAT); **b).-** Murete de Mampostería de Piedra y cemento con una superficie de **0.48 m²**. (ZOFEMAT); **c).-** Arranque de muelle de madera en un Área rústica con una superficie de **28.39 m²**. (ZOFEMAT); **d).-** Segundo Arranque de muelle con murete de mampostería, el cual está Delimitada con murete de mampostería con una superficie de **65 m²**. (ZOFEMAT); **e).-** Segundo Arranque de muelle con murete de mampostería, el cual está Delimitada con murete de mampostería con una superficie de **58.5 m²**, (ZONA MARINA); **f).-** Plancha de concreto semiderruido, con piso de concreto en una superficie de **1,304 m²** (ZOFEMAT); **g).-** Plancha de concreto semiderruido, con piso de concreto en una superficie de **240 m²** (TGM),

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: I

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

por consiguiente se menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación, sin que previamente cuente con un título de concesión, permiso o autorización para el área federal que ocupa. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá abstenerse de usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de **1,840 m²**, de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas en UTM 16 Q, y Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Juárez, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener el interés de seguir ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre que se localiza en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas en UTM 16 Q, y Datum WGS 84, Región 16 México, Puerto Juárez, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, con las obras e instalación que fue circunstanciada en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18 de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión, permiso o autorización por el área federal que ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 16, 26 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención del título de concesión, se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de la autorización, permiso o concesión de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización, permiso o concesión referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización, permiso o concesión respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que si la emisión de la resolución del título de concesión o permiso se retardara, se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie que desea ocupar, así como las obras e instalaciones que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionados en la presente resolución administrativa.

La medida número **UNO** quedará suspendida y, en su caso, no serán ejecutadas, en cuanto el inspeccionado, obtenga su permiso o título de concesión para la superficie señalada en el numeral que antecede. En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso para el área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de retiro señalada con el número UNO del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que inspeccionada diera cumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente que se:

RESUELVE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

PRIMERO.- Se tienen por recibido el escrito señalado en el punto VI del apartado de RESULTANDO de que consta la presente resolución, suscritos por el C. _____ en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada S.A. DE C.V., el cual se glosa a las constancias existentes en autos para que obren conforme a derecho correspondan.

SEGUNDO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señalada en el **CONSIDERANDOS IV** de que consta la presente resolución, se sanciona a la persona moral denominada S.A. DE C.V., con una **Multa** por el equivalente a **\$40,300.00 (SON: VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/M.N.).

TERCERO.- De igual manera se hace del conocimiento a la persona moral denominada S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal el C. _____ que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal el C. _____, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- No obstante lo anterior, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria, deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el comprobante del pago efectuado para que obre conforme a derecho corresponda.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 24

Monto de la sanción: \$40,300.00 (SON: CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),
se ordenaron 3 acciones para que lleve a cabo la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0014-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0219/2018.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada

S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal el C.

o a sus autorizados los CC.

en el domicilio ubicado en Av. Supermanzana

Manzana Lot: Pisco Cancún Quintana Roo, con números telefónicos 99-8 y

correo electrónico g@hotmail.com, entregándole un ejemplar de la presente

resolución con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. - CÚMPLASE. - - - - -

RAQ/ATC